

64

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (Separación de Bienes) .de Diana Marcela Angarita Ramírez contra Diego Mauricio Barrera Parra. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00050 00.

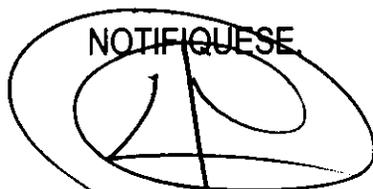
El juzgado realizando el control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, se percata que en el auto que admitió la demanda de Separación de Bienes, de fecha 7 de marzo del corriente año (2022), concretamente en el numeral 2, equivocadamente se dispuso imprimirsele el tramite consagrado para liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, consagrado en el artículo 523 y S.S. del C.G.P., cuando lo correcto lo era en el Art. 368 y S.S. de la citada norma, previsto para los procesos verbales, lo cual coincide en un todo con lo ordenado en el numeral 3 de la citada providencia, por lo que mediante este auto, el despacho ordena imprimirsele el citado trámite .

Se rechaza la notificación pedida por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, por aviso del demandado Diego Mauricio Barrera Parra, con fundamento en lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, por cuanto que en virtud a lo consagrado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el decreto legislativo 806 de 2020, no es necesario el envío del aviso físico o virtual para surtirse la notificación personal de la providencia que admite la demanda sino cumplirse con el envío de la providencia junto a la demanda y anexos, por medio electrónico, o en su defecto físico, para cumplirse la notificación personal de esa decisión.

Se reconoce al Dr. Carlos Eduardo León Acosta, como apoderado judicial del demandado Diego Mauricio Barrera Parra, en la forma y términos del poder a él conferido y que obra a folio 58 del expediente.

Teniéndose en cuenta el reconocimiento anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tendrá por notificado a dicho demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de Separación de Bienes, que en su contra y a través de apoderado le instauró la señora Diana Marcela Angarita Ramírez, el día en que se notifique este auto por estado electrónico.

En consecuencia, y en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 Ibidem, se ordena que, por la secretaria, se le remitan al vocero judicial del citado señor, a través del correo electrónico aportado, copia del auto admisorio citado, del presente auto, la demanda y anexos, para que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes al envío citado, conteste la demanda.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez